

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2019-00522-00
AUTO #2293

Santiago de Cali, Octubre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MERCEDES FIGUEROA MOSQUERA contra AMERICO MURILLO RIVAS, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1.-Debe aclarar tanto el poder como los hechos de la demanda teniendo en cuenta que se trata de un proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL no PATRIMONIAL de acuerdo a las pruebas allegadas.

2.-Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la sociedad conyugal actualmente se encuentra disuelta de acuerdo a la prueba documental allegada. La separación de bienes y la liquidación de sociedad conyugal tienen trámites y presupuestos distintos, el primero es declarativo y produce la disolución de la sociedad conyugal, y el segundo es el trámite liquidatorio, que corresponde cuando ya está disuelta aquella.

3.-No se indicó el correo, o el canal digital de la testigo IDELISA FIGUEROA MOSQUERA y de la demandante, de conformidad con el art. 82 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Para efectos de las notificaciones correspondientes.

4.- El emplazamiento solicitado no se ajusta a lo establecido para ello en el Art. 293 C.G.P y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2.- TENGASE al Dr. ANTONIO TORRES PERLAZA como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ